

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO C.C. 5.742.028
RADICADO: 680013103011-2022-00114-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutante solicita se ordene el allanamiento del inmueble embargado y secuestrado a favor del proceso, con el fin de realizar el avalúo comercial del mismo. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00114-00

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho **NO ACCEDE** a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante respecto a ordenar el allanamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°314-43061, teniendo en cuenta que, no se advierte que hubiere procurado contacto con la secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, ni existe dentro del expediente manifestación alguna por parte de la secuestre nombrada dentro de las diligencias, que permita establecer que en efecto existe renuencia por parte del demandado a permitir el ingreso al predio para que se realice su avalúo comercial.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho dispone **REQUERIR** a las partes y en especial a la parte demandada, para que **cumplan con el deber de colaboración** de que trata el artículo 233 del C. G. P., so pena de aplicar la consecuencia que en dicho artículo se establece para la parte que impida la práctica del dictamen.

ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. *Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*
Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.
PARÁGRAFO. *El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero. (Resaltado por el Juzgado).*

Asimismo, **REQUERIR** a la secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADA a efecto de que se sirva prestar los medios necesarios a la parte demandante, con el fin de llevar a cabo la visita necesaria para realizar el avalúo comercial del inmueble puesto en su custodia en diligencia de secuestro del pasado 09 de noviembre de 2023, identificado con M.I. 314-43061.

Líbrese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 014 del 12 de febrero de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3ae20d923c3cb40705ba8d6689693ade3c14a58a6bde6bbaa92f1ab71e9241**

Documento generado en 09/02/2024 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>